

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00211 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: RM Inmobiliaria S.A.S
Accionada: Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicitó la sociedad accionante a través de su Representante Legal la protección de su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que mediante su representante legal para asuntos judiciales presentó ante el juzgado accionado una demanda ejecutiva incoada por RM Inmobiliaria SAS como demandante y Jairo Alfredo López Manrique, Masony SAS, Gloria Patricia Tangarife de López y Marlene Sanchez López, como demandados, a la cual correspondió el radicado 2018-0532.

2. Que dentro de la referida actuación, las partes celebraron un contrato de transacción, el cual fue aprobado por el Despacho accionado, mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020, en el cual se ordenó fraccionar los títulos obrantes en el plenario de la siguiente forma:

- Un título por valor de \$55.115.568 en favor de la sociedad RM INMOBILIARIA SAS.
- Un título por valor de \$72.259.118,95 en favor de MARLENE SANCHEZ LOPEZ.

3. Que luego de reactivados los términos judiciales se ha solicitado al Juzgado de conocimiento se sirva dar cumplimiento a lo ordenando mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020, sin embargo, no ha recibido respuesta alguna y las partes requieren los depósitos judiciales ordenados desde hace ya varios meses

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Que se tutele el derecho fundamental incoado y en consecuencia se ordene al JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, lo siguiente:

1. Se sirva dar cumplimiento a lo ordenando en providencia del 9 de marzo de 2020 y en consecuencia se sirva fraccionar los depósitos judiciales obrantes en el plenario de la siguiente manera:

- Un título por valor de \$ 55.115.568 en favor de la sociedad RM INMOBILIARIA SAS Nit 900.155.348-8.*
- Un título por valor de \$ 72.259.118,95 en favor de MARLENE SANCHEZ LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía 52.036.669.*

2. Una vez fraccionados los depósitos judiciales, el juzgado deberá confirmar para pago, los depósitos judiciales lo cual deberá realizarlo a través del portal web transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia SA..”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del quince (15) de julio del año en curso; se dispuso a oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

El Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad informó: *“Me opongo a las pretensiones de la presente tutela, toda vez que el juzgado que represento no ha vulnerado derecho fundamental alguno al Accionante.*

Resulta pertinente mencionar, que la situación sanitaria en la que nos encontramos, ha alterado el normal desarrollo de todas las actividades del país, de la cual no se encuentra exceptuada la rama judicial, y si bien, los términos se reactivaron el 1º de julio, no es menos cierto, que solo hasta hace pocos días se tuvo acceso al expediente para de esta forma proceder al fraccionamiento.

Además de lo expuesto, en el presente caso, se produjo la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el fraccionamiento solicitado ya fue autorizado y nos

encontramos a la espera que el mismo se vea reflejado en el portal del Banco Agrario, para posteriormente iniciar el trámite de pago.

Para mayor constancia, anexo a la presente, constancia de fraccionamiento. En los próximos días la Escribiente del Juzgado se comunicará con los beneficiarios de los títulos para concretar el pago de los mismos, siendo importante que informen al Despacho, sus correos electrónicos para que el mismo se haga efectivo, dado que esta es una nueva exigencia del módulo del Banco Agrario.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si la autoridad accionada vulneró el derecho al acceso a la administración de justicia de la sociedad RM Inmobiliaria S.A.S., al no haber efectuado el fraccionamiento y confirmación de pago de los títulos de depósito judicial ordenados por esa sede judicial mediante providencia de fecha 09 de marzo de 2020.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia T-085 de 2011 dispuso:

La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

4.1. Del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia

Respecto del particular, la Corte Constitucional mediante sentencia T-579 de 2011, fijó los criterios a tener en cuenta por el juez de tutela al momento de determinar si el aparato judicial a través de cada uno de sus representantes ha omitido cumplir con sus obligaciones de manera oportuna vulnerando así, la citada prerrogativa, en los siguientes términos:

“Así mismo, la Corte Constitucional ha interpretado que el derecho de acceso a la administración de justicia no se limita a garantizarle a los habitantes del territorio la posibilidad de solicitar ante los jueces competentes la protección o el restablecimiento de sus derechos sino que implica, además que el acceso sea efectivo. Esta idea fue desarrollada por la Corte en la sentencia C-037 de 1996 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), mediante la cual se revisó la constitucionalidad del proyecto de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. En esta sentencia se dijo:

“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la

ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados^[23]. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales^[24], susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior”^[25].

Igualmente, la Corte Constitucional ha sostenido desde sus primeros fallos que una parte importante del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política,^[26] lo constituye la garantía de que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas. Como ejemplo de lo anterior, en la sentencia T-498 de 1992 (MP. Ciro Angarita Barón), la Corte Constitucional consideró que “[...] existe una estrecha relación entre el debido proceso y el cumplimiento estricto de los términos procesales. De modo tal que toda dilación injustificada de ellos constituye agravio al debido proceso”^[27].

Ahora bien, la consagración constitucional de los mencionados derechos y su protección mediante la acción de tutela, debe ser entendida como la garantía de que el proceso judicial se adelante dentro de unos términos razonables, los cuales son definidos, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos en los cuales se debe adelantar el proceso y en los cuales se deben adoptar las decisiones judiciales.^[28]

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte ha admitido la posibilidad de que el incumplimiento de los términos procesales para tomar una decisión no sea producto de la negligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus obligaciones, sino que se deba a un motivo razonable. Por lo tanto, para tutelar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas, el juez de tutela debe analizar las circunstancias concretas de cada caso, y determinar, en primer término, si en efecto existe un incumplimiento de los términos legales y, en caso de que la respuesta sea afirmativa, indagar si está justificado por motivos razonables y ajenos a la voluntad del funcionario judicial, que le hayan impedido resolver en el término esperado.”

4.2.- La improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Respecto del particular, resulta del caso recordar que por su naturaleza, el ejercicio de la acción de tutela requiere que exista una vulneración de los derechos fundamentales de quien reclama su protección, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014, así:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991¹]². Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se

¹ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

² Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.³

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003⁴ o la T-883 de 2008⁵, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”⁶, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”⁷.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁸.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

5.- Caso Concreto.

³ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁶ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁷ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.” .

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por la titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción constitucional.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por el extremo actor es el fraccionamiento y posterior confirmación de pago de los títulos de depósito judicial anteriormente citados, los cuales ascienden a la suma de \$55.115.568.00, para la parte demandante y \$72.259.118.95, para la parte demandada.

Frente a lo anterior, solicita el Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, que se declare que dentro del presente asunto se ha configurado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que el fraccionamiento pretendido ya se llevó a cabo, de acuerdo con el documento que reposa a folio 93 del escrito por medio del cual se descurre el traslado de la presente acción constitucional.

Empero, revisada la antedicha actuación se observa que el reporte emitido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, efectivamente acredita el fraccionamiento de un título de depósito judicial, en cuantía de \$205.000.00, para dar origen a dos nuevos títulos, uno por la suma de \$112.881.05 y otro por \$92.118.95, circunstancia a partir de la cual le resulta dable al Despacho colegir, que, en principio, no se trata del fraccionamiento requerido por la sociedad accionante, en razón a que se itera, de conformidad con lo dispuesto en auto del 09 de marzo de 2020, debía entregarse \$55.115. 568.00, a la parte demandante y \$72.259.118.95, a la parte demandada, por lo cual no puede concluirse en estricto sentido que dentro del presente trámite se hubiese dado la carencia actual de objeto por hecho superado.

No obstante, tal circunstancia no resulta suficiente para determinar que la encartada ha incurrido en vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de la actora, como quiera que, si bien, desde la ejecutoria de la providencia que ordenó la entrega de títulos ha transcurrido un término considerable, lo cierto del caso es que esto no se debe a un actuar negligente e injustificado por parte del Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad.

Respecto del particular, resulta del caso precisar que, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517; PCSJA20-115121; PCSJA20-11526; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556; PCSJA20-11567 de 2020, suspendió los términos judiciales en el periodo

comprendido, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, siendo reanudados en su totalidad a partir del 01 de julio hogaño.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que en Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó el cierre de algunas sedes judiciales, entre ellas el Edificio Hernando Morales Molina, en donde se encuentra ubicado el juzgado encartado, situación que incide en los términos para el cumplimiento de las tareas propias de cada Despacho judicial, en razón a que si bien, no se suspendieron los términos, dificulta el acceso a los expedientes que no se encuentran digitalizados, para los efectos pertinentes.

No desconoce el despacho que mediante la Circular PCSJ20- 10 de 25 de marzo de 2020 y PCSJ20-17 del 29 de abril de 2020 se reguló el trámite de títulos judiciales en forma virtual y que en el artículo 8 del Acuerdo PCSJ20 11567 del 5 de junio de 2020 se estableció como excepción a la suspensión de términos en asuntos civiles el pago de títulos judiciales para procesos terminados, sin embargo, también debe tenerse de presente que la autoridad judicial accionada señaló que tan sólo hace pocos días tuvo acceso al expediente⁹, del que en efecto se requiere para fines de la actuación referida.

Conforme con lo aquí expuesto, concretamente de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, resulta plausible colegir que, la vulneración del derecho fundamental a la administración de justicia, se da cuando la autoridad judicial incurre en mora en el cumplimiento de los actos propios del proceso judicial, y ello obedece a motivos injustificados, sin embargo, se itera, dentro del sub lite, existen motivos razonables para que tal actuación no se hubiese llevado a cabo, sin perder de vista que la autoridad accionada en su respuesta indica que, ya inició todos los actos tendientes a cumplir con su obligación, de tal forma que lo aquí descrito no puede ser tomado como negligencia por parte de la accionada, por el contrario, constituye un motivo razonable que justifica el término transcurrido para ese fin.

Finalmente, tampoco se advierte la existencia de un perjuicio irremediable en los términos de inminencia y gravedad que la Corte Constitucional ha establecido frente al particular, que faculte al juez constitucional, en todo caso, a adoptar medidas urgentes, a efectos de conjurar lo alegado por el extremo actor.

Sin embargo, no quiere esto decir que el Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, no se encuentre en la obligación de adoptar y realizar las medidas pertinentes para acatar lo por la misma sede judicial ordenado, por ende, se le exhortará, para que, a la mayor brevedad y teniendo en cuenta que ya dispone del expediente, proceda con lo de su cargo en tal sentido.

⁹ Informe que se rinde bajo juramento. Ver inciso final artículo 19 Decreto 2591 de 1991

Por lo aquí expuesto, se concluye que no se estructura la vulneración achacada, por lo que la presente acción constitucional habrá de negarse.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** el amparo solicitado por la sociedad RM Inmobiliaria S.A.S., conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **EXHORTAR** al Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá para que, a la mayor brevedad y teniendo en cuenta que ya dispone del expediente, proceda con lo de su cargo y según corresponda, en lo relativo a los depósitos judiciales que motivan la queja constitucional.
3. **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.
- 4.- **CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.
- 5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA